



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 02 de junio de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00276**-00
DEMANDANTE: RUPERTO TORRES GUADRÓN
DEMANDADO: JHON GARCÍA SÁNCHEZ

El señor RUPERTO TORRES GUADRÓN, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva contra JHON GARCÍA SÁNCHEZ, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de obligaciones contenidas en un acuerdo de conciliación.

Revisada la prueba aportada como báculo de recaudo, el despacho considera necesario inadmitirla para que:

1. Allegue la primera copia del acta que presta merito ejecutivo, ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, el cual dispone:

“PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

2. Allegue el anterior documento en un PDF independiente que permita su lectura, desintegrado del escrito de demanda, ello por cuanto el mismo resulta ilegible en el acuerdo, lo cual impide ver con claridad el monto acordado.
3. Aclare el valor de capital deprecado en la pretensión primera, toda vez que no coincide con lo visible en el acta aportada.
4. Aclare el valor deprecado en la pretensión segunda por concepto de intereses, toda vez que en el acuerdo no se mencionan los **moratorios** del artículo 884 del código de comercio, aunado que, tratándose de una obligación de naturaleza civil, estos no podrían presumirse.
5. Aclare la fecha a partir de la cual exige intereses, teniendo en cuenta que la fecha consignada en la pretensión segunda es distinta de la consignada en el acuerdo.
6. En relación con la determinación de la competencia, deberá aclarar lo pertinente frente al **factor territorial**, dado que, de lo visto en la demanda, ninguno de los domicilios de las partes corresponde a Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **90** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE JUNIO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.